



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
SAN ZENÓN-MAGDALENA  
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. San Zenón, Magdalena,** veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

**Ref. PROCESO DE REVISION DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: Emperatriz Oliveros Caballero**  
**DEMANDADO: Eligio Castilla Rodriguez.**  
**RADICADO: 477034089001-2022-00011-00**

Revisado el informe secretarial de la demanda presentada mediante apoderado por la señora EMPERATRIZ OLIVEROS CABALLERO en contra del señor ELIGIO CASTILLA RODRIGUEZ; en donde se manifiesta que requieren la revisión del acta No. 16 del 20 de mayo del 2021 de conciliación de alimentos congruos pactada para la manutención del niño NICOLAS ELIAS CASTILLA OLIVEROS.

### **CONSIDERACIONES**

La procedencia de un proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA en la que se solicita el aumento de cuota alimentaria, se entiende viable judicialmente cuando ya se han agotado los tramites de la conciliación prejudicial sobre los temas específicos a tratar ante el juez. En este caso el tema se ciñe al aumento de la cuota alimentaria de \$500.000 mil pesos acordada el 20 de mayo del año inmediatamente anterior para solicitar ahora un aumento de dicha cuota equivalente al 50% del salario que devenga el señor ELIGIO CASTILLA RODRIGUEZ, tal como se plasmó en la primera pretensión; pretensión que al ser diferente a la cuota de alimentos pactada extrajudicialmente en el acta No. 016 del 20 de mayo del 2021, para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ZENÓN-MAGDALENA**

[jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

su análisis judicial debe ser agotada en sede prejudicial tal como lo establece el artículo 111 de la Ley 1098 del 2006; no pudiéndose aplicar el trámite del artículo 119 ibídem, por cuanto la decisión adoptada en el acta No. 016 del 20 de mayo del 2021, es diferente en cuanto al monto de los alimentos. Por lo tanto al no observarse en las pruebas arrojadas junto con la demanda el haber agotado la conciliación prejudicial que propendería al aumento de esa cuota hasta el 50% del salario devengado por el demandado; no se admitirá la demanda de revisión de cuota alimentaria presentada por la madre del menor NICOLAS ELIAS; y ordenará que se agote previamente el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y que las partes intenten mediante los mecanismos de la ley un acuerdo previo del nuevo monto y forma de pago ( que es lo que se pretende revisar sin que exista su agotamiento) y ahí sí sería objeto de revisión por parte de este funcionario.

Sobre la imposición de medidas cautelares en un 50% del salario del señor ELIGIO CASTILLA RODRIGUEZ que garanticen la congrua subsistencia del menor NICOLAS ELIAS, no se puede tampoco tomar una decisión hasta que se agote el requisito de procedibilidad de aumento de cuota alimentaria, en el entendido de que con los hechos planteados en la demanda no se avizora un riesgo en la congrua subsistencia del menor de edad, ya que según lo dicho en la demanda lo que existe es un atraso en el día convenido para el cumplimiento de la obligación alimentaria mas no la existencia de cuotas alimentarias insolutas.

De acuerdo a las consideraciones antes expuestas, y encontrando que no se cumplen los presupuestos jurídicos para la revisión de la decisión administrativa tomada por el Defensor d Familia de Santa Ana mediante el acta No. 016 del día 20 de mayo del 2021; por ser estas decisiones diferentes a la pretensión de la demanda.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora EMPERATRIZ OLIVEROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN ZENÓN-MAGDALENA

[jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CABALLERO en contra del señor ELIGIO CASTILLA RODRIGUEZ, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** concédasele a la demandante, el termino de cinco días (5) para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase como Apoderado Judicial de la señora EMPERATRIZ OLIVEROS CABALLERO, al Doctor MARIO FRANCO LANDABUR FUENTES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.-

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por estado.

**QUINTO:** háganse las anotaciones respectivas en el página siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ

**SERGIO DAVID PARODI CARRILLO**